

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

**Hospital Español de Auxilio Mutuo
de Puerto Rico, Inc.
(Hospital o Patrono)**

y

**Unidad Laboral de Enfermeras(os) y
Empleados
de la Salud (U.L.E.E.S.)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-16-1423

SOBRE:

**Arbitrabilidad Sustantiva
Sr. José M. Carrión López**

ÁRBITRO: Mariela Chez Vélez

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se citó para verse en sus méritos en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA), en San Juan, Puerto Rico, el 23 de marzo de 2018. Llegado el día de la vista, el representante legal del Patrono nos informó que haría un planteamiento jurisdiccional, por lo que ambas partes solicitaron presentarlo a través de memorandos escritos. Así las cosas, se les concedió hasta el 26 de marzo de 2018 para hacer entrega de dichos escritos de manera simultánea.

La comparecencia registrada fue:

Por el Hospital Auxilio Mutuo, en adelante “el Patrono”: el Lcdo. José M. Álvarez Allende, asesor legal y portavoz.

La Unidad Laboral de Enfermeras (os) y Empleados de la Salud, en adelante “la Unión”: el Lcdo. Carlos M. Ortiz, asesor legal y portavoz; y el señor José Carrión, querellante.

A las partes así representadas, se les brindó la oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que tuvieran en apoyo a sus posiciones.

II. SUMISIÓN

Que el Honorable Árbitro determine si la querrela del caso de autos es o no arbitrable sustantivamente. De ser arbitrable, citar a las partes para ventilar los méritos de la presente querrela.

III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

ARTÍCULO XXXII

EXPIRACIÓN Y RENOVACIÓN

Este Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 2011 y continuará vigente hasta la medianoche del 31 de diciembre de 2014, con excepción de aquellas cláusulas en que expresamente se disponga lo contrario.

El Convenio quedará prorrogado automáticamente, y quedará en vigor de año en año a menos que, por lo menos ciento veinte (120) días antes de la fecha de su vencimiento normal, una de las partes notifique a la otra por escrito su deseo de enmendarlo, modificarlo o darlo por terminado. Disponiéndose, que el Hospital no estará en la obligación de negociar con la Unión antes de los noventa (90) días de la fecha de vencimiento normal de este Convenio.

Las notificaciones, de acuerdo con este Artículo, para que tengan efecto, deberán ser entregadas personalmente por una parte a la otra enviada por correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal de la otra parte.

IV. OPINIÓN

Al inicio de los procedimientos de rigor, el Patrono hizo un planteamiento jurisdiccional arguyendo cuestiones de orden sustantiva. Sostuvo, que la querrela no era arbitrable sustantivamente debido a que no existía un Convenio Colectivo vigente que vinculara a las partes al momento de los hechos. Añadió, que los hechos que

propiciaron que la Unión radicara la presente reclamación ocurrieron en octubre de 2015. Indicó, que el Convenio Colectivo, Unidad A, entre el Hospital Auxilio Mutuo y la Unión Laboral de Enfermeras (os) y Empleados de la Salud expiró el 31 de diciembre de 2014 y que el mismo no fue prorrogado automáticamente. Esto, debido a que el 1 de julio de 2014, el Director Ejecutivo de la ULEES, Sr. Radamés Quiñones, suscribió carta¹ dirigida a la Sra. María Vega, Directora de Recursos Humanos del Hospital, notificándole específicamente que *“la Unión interesa enmendar el Convenio Colectivo de la Unidad A, que vence en la medianoche del 31 de diciembre de 2014”*. Por lo que su vigencia no fue prorrogada automáticamente.

Ante el planteamiento jurisdiccional presentado por el Patrono, la Unión sostuvo que la controversia es arbitrable sustantivamente. Indicó, que a pesar de que el Convenio Colectivo fue implementado por el Hospital y entró en vigor el 1 de noviembre de 2015², la controversia del querellante fue tramitada por ambas partes de conformidad a las disposiciones del Procedimiento de Quejas y Agravios del nuevo Convenio Colectivo³. Por lo que al así hacerlo, el Patrono está impedido de ir contra sus propios actos.

Luego de un análisis de la evidencia documental presentada, concluimos que al Patrono le asiste la razón. Veamos.

La defensa de arbitrabilidad, se levanta en el foro arbitral para tratar de impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querrela que tiene ante sí. Dicha arbitrabilidad puede ser de índole procesal, sustantiva, o ambas, simultáneamente.

¹ Exhibit 2 del Patrono

² Exhibit 3 de la Unión.

³ Exhibits 2, 4 y 5 de la Unión.

La arbitrabilidad procesal cuestiona la madurez de una querrela, al dilucidarse el hecho de si se cumplió o no con los términos establecidos en el Convenio Colectivo para el procesamiento de un agravio.

Por otro lado, la arbitrabilidad sustantiva cuestiona la facultad y autoridad del árbitro para asumir jurisdicción y considerar los méritos de una querrela. La jurisdicción comprende el ámbito de la cláusula de arbitraje. Mientras que la autoridad se refiere a los poderes que, tanto el Convenio Colectivo y/o el acuerdo de sumisión, le otorgan al árbitro para conceder remedios afirmativos.

Está claramente establecido que la jurisdicción que posee un árbitro para entender en cualquier asunto, se la otorgan las partes al momento de contratar. Por tal razón, se entiende que es el Convenio Colectivo o el acuerdo de sumisión, los que determinan las condiciones o limitaciones que debe tener un árbitro al momento de sopesar la prueba para luego redactar un laudo⁴.

El Convenio Colectivo en su Artículo XXXII, supra, que trata sobre Expiración y Renovación, en lo pertinente claramente establece que: *"... entrará en vigor el 1 de enero de 2011 y continuará vigente hasta la medianoche del 31 de diciembre de 2014, con excepción de aquellas cláusulas en que expresamente se disponga lo contrario.*

El Convenio quedará prorrogado automáticamente, y quedará en vigor de año en año a menos que, por lo menos ciento veinte (120) días antes de la fecha de su vencimiento normal, una de las partes notifique a la otra por escrito su deseo de enmendarlo, modificarlo o darlo por terminado". (Énfasis nuestro) Así las cosas, y basado en la evidencia

⁴ Fernández Quiñones, Demetrio, *El Arbitraje Obrero-Patronal*, 1ra. Ed., Forum (2000), págs. 487-489.

documental presentada por ambas partes, se demostró que el Convenio Colectivo venció el 31 de diciembre de 2014⁵. No surge que las partes acordaran y/o plasmaran alguna cláusula como salvaguarda. En la carta suscrita por la Unión el 1 de julio de 2014, ésta, claramente manifestó su interés de enmendar el Convenio Colectivo⁶; siendo esta acción una de las contempladas por las partes para la no prorrogación automática, tal y como se acordó en el Artículo XXXII, supra. Así las cosas, solo cabe concluir que el Convenio expiró en su totalidad al finalizar su vigencia. Luego entonces, es que el 1 de noviembre de 2015 entró en vigor el nuevo Convenio Colectivo.

A tono con lo antes mencionado, jurisprudencialmente se ha establecido que siendo el Convenio Colectivo un contrato entre las partes, le son de aplicación las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. Luce & Co. vs. J. R. T., 86 D. P. R. 425 (1962). A tales efectos, el Código Civil dispone que “si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. 31 L. P. R. A. §3471.

La evidencia admitida y no controvertida establece que para la fecha de la reclamación del querellante, no existía Convenio Colectivo vigente debido a que éste había expirado el 31 de diciembre de 2014. Por tal razón, ésta árbitro carece de jurisdicción o autoridad para determinar si la reclamación estuvo o no justificada. En ausencia de prueba por parte de la Unión que establezca que la reclamación de la querellante tuvo lugar antes de expirar el Convenio Colectivo; o la existencia de un

⁵ *Exhibit 1 Conjunto.*

⁶ *Exhibit 2 del Patrono.*

acuerdo de arbitrar la querrela luego de haber expirado el Convenio Colectivo, se procede a declarar la misma como no arbitrable.

Por los fundamentos consignados en la opinión que antecede, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

La querrela no es arbitrable sustantivamente. Se decreta el cierre y archivo con perjuicio de la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 20 de abril de 2018.



MARIELA CHEZ VELEZ

Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 20 de abril de 2018; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRTA ANA C MELENDEZ FELICIANO
PRESIDENTA
ULEES
URB LA MERCED
354 CALLE HECTOR SALAMAN
SAN JUAN PR 00918-2111

LCDO CARLOS M ORTIZ VELAZQUEZ
REPRESENTANTE LEGAL
URB LA MERCED
354 CALLE HECTOR SALAMAN
SAN JUAN PR 00918

SRA MARIA VEGA
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
HOSPITAL AUXILIO MUTUO DE PR, INC.
PO BOX 191227
SAN JUAN PR 00919-1227

LCDO JOSE M ALVAREZ ALLENDE
BUFETE SANCHEZ BETANCES SIFRE & MUÑOZ-NOYA
PO BOX 364428
SAN JUAN PR 00936-4428



YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III